

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00237 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello.

Tenemos entonces que, la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*INEXISTENCIA DEL DAÑO, CULPA*”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Fls. 156 y s.s. Cd. Único.

EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Por su parte, la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ³ contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y elevando como excepciones las que denominó: *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, INNOMINADA O GENÉRICA, HECHO DE UN TERCERO y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”.*

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, pues en caso de reunirse los elementos para ello, debe correrse traslado para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”⁴.*

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

³ Fls. 170 y s.s. Cd Único.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de mayo de 2021 a las 10:45 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER al abogado **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE** con T.P. No. 82.194 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme memorial poder visible a folio 139 del cuaderno único.

5.- TENER al abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DEAJ conforme memorial poder que obra a folio 170 del cuaderno único.

6.- ACEPTAR la renuncia al poder especial realizada por el abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J., de acuerdo al memorial visible a folio 175 y 176 del cuaderno único al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

7.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- dario.agudelo@fiscalia.gov.co
- desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd80b9c89d08037cf52d9a2e4e9541f86b0433e0c28c6060bc4f53e923a5884

Documento generado en 04/05/2021 03:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00325-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Asunto: Cita audiencia de pruebas

El día 6 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual quedó incorporaron unos documentos y se indicó como pendiente la recolección de algunas pruebas (declaración de parte y pericial), concediendo al extremo actor el impulso para su recopilación; asimismo, se indicó que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público, mediante auto, para llevar a cabo la continuidad de la vista pública.

En atención a que el apoderado demandante señaló en la audiencia anterior que el demandante JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ se encontraba recluso en la Cárcel de Jamundí, se ordenará remitir correo electrónico citando a esta vista pública al mencionado a dicho centro de reclusión para que lo ponga a disposición el Estrado en la fecha y hora indicadas en la parte resolutive de esta decisión.

Así entonces, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, se

DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **20 de mayo a las 3:00 p.m.**
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviado mensaje

de datos a los correos electrónicos de las partes, de la agente del Ministerio Público y de la Cárcel de Jamundí, para su comparecencia.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

equipojuridicoshalom@hotmail.com

lawyer.calicolombia@hotmail.com

demandas.roccidente@inpec.gov.co

demandas4.roccidente@inpec.gov.co

dirección.cojamundi@inpec.gov.co

jurídica.cojamundi@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41d22b893603401d5bb550f1963c94856c51149befc7bbd2ff04a9e09faabf7

Documento generado en 04/05/2021 03:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00143 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DERLY MALENA TELLO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello.

Tenemos entonces que, la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN² en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Fls. 270 y s.s. Cd. Único.

MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, HECHO DE UN TERCERO y GENÉRICA”.

Por su parte, la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ³ contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y elevando como excepciones las que denominó: *“INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y HECHO DE UN TERCERO”.*

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, pues en caso de reunirse los elementos para ello, debe correrse traslado para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*⁴.

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de

³ Fls. 242 y s.s. Cd Único.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** con T.P. No. 71.866 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme memorial poder visible a folio 247 del cuaderno único.

5.- TENER al abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DEAJ conforme memorial poder que obra a folio 242 del cuaderno único.

6.- ACEPTAR la renuncia al poder especial realizada por el abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J., de acuerdo al memorial visible a folio 282 y 283 del cuaderno único al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

7.- TENER al abogado **HERNAN LOPERA PÉREZ** con T.P. No. 239.174 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora conforme memorial poder que obra como archivo número 8 en el expediente digital.

8.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- herlopera@hotmail.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c3381495212d5c738fd9f2cfc8735f108b24eb8372d39bd8d57a32d01d273f

Documento generado en 04/05/2021 03:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00315-00
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Cita audiencia especial pacto de cumplimiento

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia,
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **20 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: CITAR a las partes, a sus apoderados y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid-19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente electrónico.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: TENER al abogado DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE con T.P. No. 53.263 del C.S de la J. como apoderados especial de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme el memorial poder visible en el archivo "13Poder" del expediente electrónico.

QUINTO: TENER a la abogada DIANA MARCELA CONTRERA ROJAS con T.P. No. 158.997 del C.S de la J. como apoderada especial de la entidad vinculada al extremo demandado EMCALI EICE ESP conforme el memorial poder visible en el archivo "17PoderAccionPopular" del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes e intervinientes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.co - juridica@defensoria.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co - diegozunigas@hotmail.com

laurentinotalaga@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que aporte al proceso la constancia de publicación en la página web de la entidad donde informara la existencia de esta acción constitucional a la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfcfaa4cb910040ae85385dea904034eb4839082ce16aedf9153c1a5bf9ef10

Documento generado en 04/05/2021 03:40:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENIO MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA
DEMANDA – CONCEDE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

HENIO MORENO VASQUEZ en representación de su menor hija **ISABELA MORENO FALLA, MARIA CECILIA ERAZO CALDERON, KATHERINE RIVERA ERAZO, FLOR LUCERO MORENO VÁSQUEZ, MARÍA EUFEMIA MORENO VÁSQUEZ, JAMES MORENO VÁSQUEZ, YEISNID MORENO VÁSQUEZ, EDISON MORENO VÁSQUEZ, YOLANDA MORENO VÁSQUEZ, GUSTAVO ENRIQUE MORENO VÁSQUEZ y KLINTON ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **HENIO MORENO VASQUEZ**.

Mediante auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA por carecer de la estimación razonada de la cuantía, ni el previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 que impone la carga al accionante, de acreditar con la presentación de la demanda el envío simultaneo de copia de esta a la parte demandada, por lo que se le otorgó a la parte

accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que subsanara las inconsistencias anotadas so pena de rechazo.

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se resolvió rechazar la demanda teniendo en cuenta que la parte accionante omitió subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que se debe tener en cuenta que la providencia fue notificada a través del correo electrónico asojuridicamoreno@gmail.com el día viernes 13 de noviembre de 2020, por lo cual los términos empezaron a correr a partir del día 17,18,19,20,23,24,25,26,27, y 30 de noviembre de 2020, tal como se demuestra en el correo electrónico en mención.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 disponía¹:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 disponía:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Como viene de verse, la norma vigente para la época en que se interpuso el recurso, establecía que los autos susceptibles de apelación no lo eran del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta, que el auto de 15 de enero de 2021 dispuso el rechazo de la demanda, resultando que es de aquellos que son susceptibles del recurso apelación, se impone al Despacho rechazar por improcedente la reposición de la decisión y proceder a conceder el recurso de alzada. Ello por cuanto fue propuesto en término de conformidad con el artículo 244 del CPACA, y sin previo traslado a la contraparte como quiera que no se ha trabado la litis.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el auto del 15 de enero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.
2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra el auto del 15 de enero de 2021.
3. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
4. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) y enviar mensaje de datos a los correos: asojuridicamoreno@hotmail.com - asojuridicamoreno@gmail.com - asojuridicamoreno@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49a94fe849411e915f0c8e514fc32d78690a7f986e51362b073955cd29100d3

Documento generado en 04/05/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00246-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO GUZMAN**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Cita audiencia de pruebas

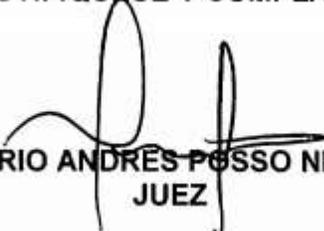
El día 8 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se estableció que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas respectiva.

Así entonces, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, se **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **20 de mayo de 2021 a las 02:00 p.m.**
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviado mensaje de datos a los correos electrónicos.

prociudadm58@procuraduria.gov.co
victordcastano@hotmail.com castanoyasociados@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41983e0b7e3930fac893ca225442b2354314059f23ce218eafe1bbaeb02d5105

Documento generado en 04/05/2021 03:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**